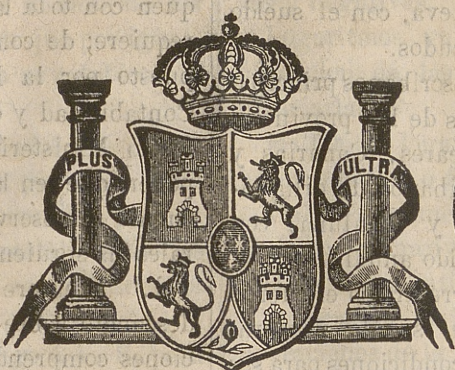


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y AA. RR. continúan en Zaráuz; y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1866.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Esteban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidacion de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1,788 reales procedente de las cuentas de los dos años de su administracion; de prision en la casa-Consejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos dias; y finalmente, de haber impuesto una contribucion á los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedia que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportunas, apareca del exámen de casi todos los testigos unánimes que en el en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunion se acordó hacer efectivo el descubierto de 1,788 reales que adeudaba Esteban Arribas de su administracion en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejales y vecinos, y encontrando en la puerta á la Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó; y volviendo con capa y el baston de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones, pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa-Consejo, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebracion en un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribucion á los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificacion puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar aquel hecho:

Que en el libro de cuentas de Modóvar que va unido á este expediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernati-

vamente la cuestion única alegada por el Arribas de deberle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo segun el informe del depositario Eusebio Miguel que dicha relacion la entregó al Arribas despues de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no habia méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó despues la previa autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no existian los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedia la autorizacion, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descubierto en que estaba su antecesor.

Vista la ley de Ayantamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la administracion de los fondos del Municipio y su cobro por la via gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarian la accion administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándose con lo informado

por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á 15 de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echapresto, en la que se quejaba de que el Alcalde le habia exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituian otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion:

Que recibida la informacion testifical que el denunciante habia ofrecido, y previo dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde d claracion indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, expresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorizacion:

Que recibida la declaracion de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobreseimiento, y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que manifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial procedia se solicitase la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el Auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez contestó á la comunicacion del Gobernador insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantía de la previa autorizacion.

Visto el art. 10, parrafo 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los espresamente exceptuados de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el art. de la ley que se acaba de citar;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zaráuz á 15 de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### Ministerio de la Guerra.

Exposicion á S. M.

Señora:

En el presupuesto vigente del Estado se ha determinado que los Escribanos de Guerra cobren sueldos del mismo, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel que devenguen: esta resoluzion, que da nuevo carácter á los expresados funcionarios, hace necesario fijar las condiciones de su ingreso y permanencia en la carrera, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Escribanos de Guerra se compondrá de tres elases.

1.ª De un escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva, con 2,000 escudos de sueldo anual.

2.ª De siete Escribanos principales para los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragon; y dos,

uno del crimen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1,200 escudos.

3.ª De cuatro Escribanos principales para los distritos de las provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.º Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reunan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.º Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.º El Escribano principal de Castilla la Nueva se proveerá por eleccion entre los cinco mas antiguos de los de segunda clase.

Dado en Zaráuz á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

### REALES ÓRDENES.

#### NÚM. 4.—Circular

Quando alguna persona á quien corresponda guardia de honor por ordenanza se presente en cualquier punto donde haya tropas del ejército que llenen este deber, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se nombre y monte la indicada guardia por la fuerza á quien compete, sin que se consulte anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tribute este honor, pues basta para ello que esté mandado en las Ordenanzas del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.—Valencia.

Señor....

#### Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 30 de Julio último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina Don Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que perciben otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último y

Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

1.ª Siempre que la imposicion del descuento sobre algunas de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por 100 fijado para este.

2.º En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que exceden de los referidos 600 escudos.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor....

#### Núm. 35.—Circular.

El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (q. D. g.) lo expuesto por V. E., en su comunicacion de 3 del mes actual, ha tenido á bien disponer que el Fiscal de Guerra en situacion de reemplazo en ese distrito Don Jose Ezquerria y Labrador sea dado de baja en el Cuerpo jurídico militar por haber desaparecido del punto de su residencia sin autorizacion ninguna; publicándose esta disposicion en la forma que corresponde, dándose además conocimiento de ella á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que el interesado no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á órdenes vigentes; esto sin perjuicio de lo que resulte de la causa que deberá formarse en averiguacion de su conducta.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor....

#### Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general

de las provincias Vascongadas y Navarra lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio no ha podido cumplimentar la Real orden de 11 del mismo mes por haberse fugado al vecino Imperio francés el Comandante retirado en Burguete (Navarra) D. Félix Iriarte y Ugalde, destinado por la de 31 de Julio último al distrito de las islas Canarias, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las óminas de los de su clase, y que comunicándose esta resoluzion á las Autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido; adoptándose las medidas convenientes para su captura en el caso de su presentacion en territorio español, y sujetándosele á formacion de causa si fuere habido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor....

### Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN.

#### Direccion del personal.

Excmo. Sr.: El crecido número de Guardias marinas que existe, cuya distribucion en los buques actualmente armados se hace cada vez mas difícil, y la imprescindible necesidad de procurar al Tesoro público economias por cuantos medios sean posibles, reclaman meditadas resoluciones á fin de que el porvenir que se ofrece á estos jóvenes no sea dudoso; deje de presentar dificultades el cumplimiento de las condiciones que se les exige para ascender á Oficiales, y se descargue al Erario de obligaciones sin provechoso resultado.

Facil seria conseguir desde luego la reduccion de plazas en el Colegio Naval como medida preventiva, no convocando á oposiciones para cubrir plazas vacantes en el venidero Noviembre; pero S. M. la Reina (que Dios guarde,) siempre solicita, no ha querido defraudar violentamente las esperanzas de los que á costa de sacrificios de sus padres se preparan al certamen en busca de una carrera, y se ha servido disponer que el dia 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 20 de Febrero de 1864, se dé principio en el Colegio Naval á los exámenes de oposicion para cubrir 16 plazas de aspirantes que deberán ingresar el 7 de Enero de 1867; fijándose el 30 de

Setiembre del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes de los que deseen asistir al concurso como opositores, y en las que deberán expresar precisamente las señas de su domicilio.

Dichas solicitudes vendrán documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio Naval en su art. 8.º modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema de ingreso, y conservara en el Colegio la documentación que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia por medio de certificación expedida por el Secretario de dicho instituto en que se exprese el día de su nacimiento.

Las condiciones que han de llenar los que soliciten tomar parte en los exámenes son las siguientes:

1.ª No contar menos de 13 años ni más de 17; sirviendo de base para la fijación de estas edades la que cuenten los opositores en los días que se abre el curso semestral, que son los primeros de Enero y Julio; quedando prohibido el dar curso á instancias en solicitud de dispensa de edad.

2.ª Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el adjunto programa.

3.ª Para ser aprobados deberán alcanzar los opositores las censuras de «Sobresaliente, Muy bueno» ó «Bueno» en todas las materias prefijadas.

4.ª El orden para el examen y clasificación será el siguiente:

#### Primer ejercicio.

El de las materias comprendidas en el primer grupo.

#### Segundo ejercicio.

El de las comprendidas en el segundo grupo.

#### Tercer ejercicio.

El de las comprendidas en el tercer grupo, asignándoles número 0, 1, 2, 3 y 4; 0, 3, 6, 9 y 12; 0, 6, 12, 18 y 24 en cada uno de dichos grupos respectivamente correspondientes á las censuras de Malo, Mediano, Bueno, Muy bueno y Sobresaliente.

Para tomar parte en el tercer ejercicio será condición indispensable no haber merecido censuras de desaprobación en los dos anteriores, valorando las clasificaciones que resulten según la suma íntegra de ellas; siendo preferidos en igualdad de sumas:

1.º Los que procedan de las listas del anterior sistema de ingreso con asiento vigente en ellas.

2.º Los que hubiesen alcanzado mayor suma de censura en las materias contenidas en el tercer grupo.

3.º Los que además de acreditar en uno de los idiomas inglés ó francés la suficiencia que se exige en el programa, prueben tenerla en el otro desde traducirlo correctamente inclusive hasta adelante.

4.º Los de mayor edad, ateniéndose para la elección al caso de los cuatro mencionados en que por igualdad de los anteriores se establece la diferencia.

5.º Una vez aprobados y dispuesto el ingreso, sentarán plaza el 7 de Enero próximo, y se procederá para su equipo y anticipos metálicos en los términos prevenidos en disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporación, acompañando al mismo tiempo el programa de referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Agosto de 1866.—Rubalcava.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

#### PROGRAMA

de las materias que se exigen para el ingreso en el Colegio Naval militar.

#### PRIMER GRUPO.

Doctrina cristiana.  
Leer y escribir al dictado.  
Gramática castellana.  
Geografía de España y nociones de la general.

Principios de dibujo.

#### SEGUNDO GRUPO.

Idiomas inglés ó francés.  
Lectura de un autor cualquiera.  
Escribir correctamente al dictado.  
Traducción.

#### TERCER GRUPO.

Aritmética. Su objeto.  
Cantidad, número y unidad.  
Sistema de numeración.  
Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.  
Idem de fracciones ordinarias.  
Descomposiciones en factores simples y compuestos.  
Máximo común divisor y mínimo múltiplo.

Condiciones de divisibilidad de los números.  
Números complejos.  
Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos, con especialidad los exagecimales.  
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.  
Conversion de fracciones ordinarias ó decimales, y al contrario.

Idem de complejos y números mistos, quebrados comunes y decimales, y al contrario.  
Sistema métrico decimal y conversión á las medidas antiguas, y viceversa.  
Elevación á potencia y extracción de raíces.  
Raíces racionales y aproximaciones.  
Razones, equidiferencias y proporciones.

Progresiones.  
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple, compuesto y de alineación.

Operaciones con cantidades positivas y negativas.

Logaritmos vulgares, su teoría, formación de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo, y con solo la característica negativa.

Aplicación de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

Algebra. Su objeto.  
Suma, resta, multiplicación y división.

Fracciones y operaciones.

Máximo común divisor [y mínimo múltiplo.

Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.

División de los valores en los particulares de solución negativa ó de la

forma — — —  
A, O.  
O O

Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.  
Eliminación y fórmulas generales para la resolución de las mismas.

Principio de los límites.  
Desigualdades y limitación de valores.

Problemas indeterminados.  
Ecuaciones de condición.

Solución de una ecuación con dos incógnitas en números enteros; soluciones positivas.

Potestades y raíces.  
Operaciones con los radicales.

Ambigüedad de los radicales.  
Cantidades imaginarias.

Exponentes negativos ó fraccionarios.  
Ecuaciones del segundo grado y discusión de las mismas.

Idem de cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.  
Geometría. Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes.  
Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.  
Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.  
Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales.

Dividir una recta en partes iguales.  
Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.  
Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.  
Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razón.  
Clasificación de los polígonos valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.  
Relación del diámetro á la circunferencia.

Áreas de los polígonos y círculos.  
Determinación de las áreas de superficies irregulares.

Condiciones que determinan la posición de un plano.  
Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.  
Medida del ángulo diedro.

Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas, sus clases, superficie.  
Del cilindro, pirámide y cono; superficie de estos cuerpos enteros, truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona.  
Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes, cuerpos regulares.  
Relación de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes; igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual clase y altura.

Que los de igual clase estén entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

Determinación del volumen de un paralelepípedo.  
Descomposición del prisma en tetraedros.

Volúmenes de la pirámide y cono.  
Idem del tronco y pirámide.

Idem de un tronco de prisma triangular.  
Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relación de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.  
Volúmenes de los cuerpos irregulares.

Artículo del Reglamento del Colegio Naval que se cita.

Art. 8.º (Modificado por la ley de 16 de Mayo de 1855, é informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.)

Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en los términos siguientes.

1.º La partida de bautismo del pretendiente, que deberá hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español con arreglo á la Constitución y demás leyes de la Monarquía.

2.ª Una informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza, que justifique la profesion, ejercicio ó modo de vivir, del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo; el concepto público que merezca su familia.

3.ª Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir con 8 reales diarios si fuese hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del ejército, y con 12 reales diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que ha de satisfacerse por semestres adelantados. Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometa á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias, renovado por trimestres vencidos.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Madrid 24 de Agosto de 1866.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 188.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. General Gobernador de este distrito me remite con fecha de ayer una cartera que contiene; una cédula de vecindad estendida por el Alcalde de Castrillo de D. Juan, á favor de D. Juan Martinez Casado, maestro de instruccion primaria de dicho pueblo; un recibo estendido en Burgos á nombre del mismo sujeto, por valor de 815 reales; 50 céntimos y varias tarjetas de visita; cuya cartera fué hallada en la mañana del dia 26 del corriente en los portales, frente al Consistorio de esta capital, por el soldado del Batallon Cazadores de Barbastro Pio Briñol y Humendi.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado, quien podrá presentarse en este Gobierno á recoger dichos efectos.

Al propio tiempo me complazco en consignar el laudable acto del soldado Humendi que tanto honra á la clase á que pertenece.

Valladolid 29 de Agosto de 1866.—  
El Gobernador, Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

D. Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza al Sr. conde de Superunda, para que en el término de trece dias se persone en este Juzgado por medio de procurador del mismo autorizado competentemente, para contestar á la demanda que le ha propuesto D. Andres Brocos, de

esta vecindad, como apoderado del Sr. conde de Polentinos que lo es de Madrid, sobre rehibindacion de la casa número diez y ocho de la calle de Teresa Gil de esta referida ciudad, como perteneciente al vínculo fundado por D. Alonso Santisteban, con las rentas producidas ó que haya debido producir; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid,

Hago saber: que por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, y Escribania de D. Emilio Monet, se me exhorta para que cite y emplace, como lo verifiqué por término de veinte dias, á las personas ó corporaciones que en esta Provincia se hallen detentando bienes de cualquiera clase correspondientes al Mayorazgo de Juan de Rivera y su agregacion de D. Diego Rivera, fundada en esta Ciudad el seis de Octubre de mil seiscientos tres, ante el Escribano Don Juan de Santillana que está poseyendo y disfrutando D. Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, á fin de que los entreguen y dejen libres y desembarazados al mismo.

Lo que se hace notorio por el presente único edicto á las personas aludidas, citándolas y emplazándolas para que verifiquen dicha entrega, párandolas en otro caso el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado y por la escribania del actuario que refrenda á instancia de doña Maria Juliana Marron y Fernandez, contra sus hermanos D. Vicente y don Francisco, como testamentarios de su difunta madre doña Manuela Fernandez de Marron, todos de esta vecindad, he acordado la venta de las tres cuartas partes de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco municipal de esta ciudad, portales del Ocho y de Guarnicioneros, señalada con el número primero, que linda por su fachada principal con dichos portales, por su costado derecho como en ella se entra con casa de D. Benito Martin Jover, por el izquierdo con casa de Manuel Velasco, vecino de Vitoria, y por su parte accesoria, que es parte

de casa y parte patio con las dos casas ya deslindadas, consta de planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y cuarto piso; este último no hasta la fachada sino remetido con su correspondiente solana y cubierta de tejado, hay un bodegon y bodega, no volteada de piedra sino de atirantado de madera, con sus basos y cubas y un pozo de aguas potables, la figura de la finca es un polígono irregular de siete lados, en cuyo perimetro ó área se halla comprendida una superficie de mil setecientos setenta y tres pies, equivalentes á ciento treinta y siete metros, cuatro decímetros, con inclusion de los soportales y el patio cubierto; tasadas en la cantidad de ciento cincuenta y siete mil quinientos reales dichas tres cuartas partes por cuya cantidad se subastan.

El remate tendrá lugar el dia doce de Setiembre próximo venidero y hora de las diez en punto de su mañana en una de las salas consistoriales de esta capital. Lo que se hace notorio al público.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

## QUINTA SECCION.

### MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños.

Tiene caudal constante y Gran salto de aguas, un par de piedras francesas con su limpia y demas maquinaria correspondiente movida por un rodezno de hierro; todo ello, asi como el edificio de construccion moderna.

Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á doña Eugenia Esteban, calle Mayor 74, en Palencia; ó á D. Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido (10.—7.)

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de D. Victoriano Gonzalez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la direccion del Sr. Villalba, se encarga de la formacion de cuentas municipales y de los Pósitos con todas sus incidencias; tambien de redencion de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administracion, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propios de establecimientos de esta clase, todo por retribuciones prudentes. (2.—1.)

## AVISO

Á LOS

### ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

*Talones de Contribucion Territorial.*

*Talones de Contribucion Industrial.*

*Talones de Consumo.*

*Talones de Patents.*

*Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.*

*Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*

*Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio*

*Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*

*Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*

*Estados de Matrimonio.*

*Cargarèmes de Fondos Municipales.*

*Estados de Defunciones.*

*Filiaciones de Quintos y suplentes.*

*Relaciones de Soldados y suplentes.*

*Lista de Talla para la Quintas.*

*Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.*

*Libramientos de fondos Municipales.*

*Cartas de Pago para fondos Municipales.*

*Estados Sanitarios.*

*Estados de Nacimientos.*

*Papeletas de Aviso.*

*Papeletas de Conminacion.*

*Papeletas de Aviso para Consumo.*

*Papeletas de Altas.*

*Papeletas de Bajas.*

*Extractos de expedientes de Quintas.*

*Libramientos de salida para Pósitos.*

*Recibos del 3 por 100.*

*Fees de vida.*

*Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.*

*Papeletas de Aviso convocando á Sesion.*

*Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.*

**Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.**

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.